

AUTO. RADICADO NÚMERO 2020-172. -CDNO. 1-.

Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de Divorcio.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del demandante Señor LUIS MARIA LARROTA MENDEZ, en escrito anterior manifiesta que disiente de la exigente carga probatoria que en materia de notificaciones pretende imponer el Despacho a la parte demandante exigiendo “FORMATOS” al parecer relacionado con proformas del Consejo Superior de la Judicatura ya superadas. Y si esta interpretación es correcta, considera que el Juzgado debería librar el formato debidamente diligenciado y enviarlo al correo del peticionario para que cumpla el trámite de rigor, pues manifiesta que no dispone de tales proformas, más cuando el Código General del Proceso permite a la parte interesada su elaboración con la información de los artículos 291 y 292 del CGP.

Con otras consideraciones manifiesta que si no son de recibo, impetra recurso de apelación ante el Superior para que decida de fondo la controversia en materia de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Lo solicitado por el Despacho no es un capricho, por cuanto el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., dispone *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.” ...*

Más adelante dicha norma reza: *“... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” ...*

Igual exigencia la hace el siguiente artículo 292 del C. G. del P., para el envío y diligenciamiento de la notificación por aviso, sin que se requiera proformas como lo advierte el apoderado del demandante.

Lo que requiere el Despacho y así lo ha hecho notar en varias providencias, es precisamente las comunicaciones cotejadas y selladas como lo indica las normas anteriormente citadas.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, la providencia impugnada no se encuentra dentro de las taxativas de impugnación de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se negará el mismo.

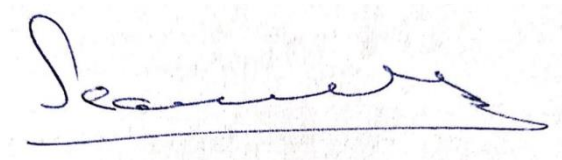
Por lo anterior el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Señor LUIS MARIA LARROTA MENDEZ, contra el auto anterior por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMIREZ PEREZ

J.E.C.R.